

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3
ACTOR: ***.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa a **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2164/2016-3** promovido por la **CIUDADANA *******, por su propio derecho demandó al **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha treinta de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **CIUDADANA *******, demandando al **JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la negativa de aclarar y/o cancelar el registro de la clave catastral *********, a nombre del señor *********, de una superficie de ********* metros cuadrados ubicada en *********, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, recaída a su recurso de aclaración presentado en fecha siete de ese mismo mes y año.

2.- Mediante proveído de fecha **doce de enero de dos mil diecisiete**, se mandó aclarar el escrito de demanda.

3.- A través de auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda que originó el sumario que nos ocupa.

4.- Por acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demandada por parte de la autoridad demandada.

5.- Mediante acuerdo de fecha **cinco de septiembre del mismo año**, se tuvo por no presentado el escrito de comparecencia a juicio del tercero interesado, en virtud de que el mismo fue omiso en atender la aclaración efectuada por esta Sala, en el diverso auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

6.- A través del proveído de fecha **dieciocho de octubre** de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho plazo, por auto de fecha **quince de diciembre** de ese mismo año, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3**ACTOR: *****.****CONSIDERANDO:**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13 y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado lo anterior, y al no advertirse elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contenidas en los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II de la ley en cita; la Sala estima procedente entrar al estudio de los conceptos de nulidad esgrimidos por el demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

A continuación, esta Sala procede al estudio del único concepto de nulidad esgrimido por el actor, en el cual, textualmente la demandante plasmó lo siguiente:

"ÚNICO.- La autoridad demandada viola en mi contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, en virtud de que no establece

*los motivos, razones o circunstancias por las cuales se me está **NEGANDO EL RECURSO DE ACLARACIÓN** que le vengo requiriendo, como lo demuestro con las constancias documentales que vengo exhibiendo en este escrito inicial.*

Al respecto tenemos, (sic) que de los artículos 14 y 16 Constitucionales se desprende lo siguiente:

ARTICULO 14. (...)

ARTICULO 16. (...)

Como se puede advertir en los citados dispositivos constitucionales, se prevee (sic) la prerrogativa del gobernado para que nadie, pueda ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

*Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada es omisa en fundar y motivar el acto que se impugna en el presente juicio, esto en virtud, de que no señala los motivos, razones o circunstancias mediante las cuales, me señale de donde deriva dicha resolución, dejándome así en completo estado de indefensión, es decir, sin saber por qué debo sujetarme a la validez del Registro Catastral numero (sic) *****, que la autoridad demandada le otorgo (sic), en forma irregular y sin razonamiento jurídico alguno al tercero interesado.*

*Así pues, para que la suscrita este (sic) en plena posibilidad legal de Solicitar (sic) la cancelación y/o la aclaración de la Clave Catastral *****, que la autoridad demandada le torgo (sic), en forma irregular y sin razonamiento jurídico alguno al tercero interesado."*

La autoridad demandada al contestar la demanda, entre otras cosas, señaló que no le asiste la razón a la accionante, en virtud de que mediante oficio de fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis, le dio contestación a su solicitud de recurso de aclaración, informándole que en virtud del documento presentado por el ciudadano *****, respecto a una superficie de *****metros cuadrados, ubicada en calle

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3**ACTOR: *****.**

***** , fue que dicho Instituto realizó el cambio de inscripción, registrando a favor de dicha persona.

Ahora bien, este Juzgador advierte que el concepto de nulidad esgrimido por el actor es **inoperante**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis efectuado a la resolución impugnada contenida en el oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, del expediente número ***** , se advierte que en respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el día **siete de ese mismo mes y año**, la autoridad demandada determinó que en lo que corresponde a la solicitud de que dicho Instituto registre o inscriba a favor de ***** , la clave catastral número ***** , cancelándole el registro actual al ciudadano ***** , resultaba improcedente su petición, en virtud de que según su base de datos y registros obra agregada una constancia de posesión de fecha 01 de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en la que se reconoce al hoy tercero interesado la posesión del inmueble en cuestión, en término de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15 y demás relativos de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, así como el artículo 6 y demás aplicables de su Reglamento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

De igual forma, la autoridad demandada le señaló que dentro de las facultades que tiene el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, está la de actualizar los padrones catastrales en el que se incluyan los cambios de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Por otro lado, de la resolución impugnada se colige que la autoridad informó que conforme al artículo 14 de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, no se encuentra facultado para declarar o conocer sobre controversias de nulidades de actos y documentos, sino solamente se le faculta como un registrador, y en virtud de que existe constancia en la cual una autoridad municipal reconoce la posesión a favor de *****, es que no le es posible revocar la misma ni su registro, pues ésta creó un derecho a su favor.

En ese estado de cosas, del análisis efectuado al escrito de demanda en contraste con el contenido de la resolución impugnada, se advierte fehacientemente que la parte actora no ataca las consideraciones expuestas por la autoridad demandada, pues sólo se limita a señalar que se violenta en su contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y realiza la transcripción de dichos dispositivos legales; asimismo, del análisis integral de la demanda se advierte a simple vista que la parte actora prácticamente se limita a repetir lo expuesto en la

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3**ACTOR: *****.**

solicitud que dio origen a la resolución impugnada sin atacar directamente lo expuesto por la autoridad en la misma, es decir, no proporciona un argumento jurídico susceptible de ser analizado que conlleve a desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

La parte actora, deja de lado la motivación que la autoridad tomó en cuenta para determinar improcedente su solicitud, en cuanto que existe en su base de datos y registros una constancia de posesión de fecha 01 de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, en la que se reconoce al hoy tercero interesado la posesión del inmueble en cuestión, en término de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15 y demás relativos de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, así como el artículo 6 y demás aplicables de su Reglamento, y que con motivo de ello fue que efectuó el registro que hoy impugna.

Así entonces, tenemos que es evidente que el concepto de nulidad es ambiguo y superficial, y por ende inoperante, al no contener argumentos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de los razonamientos en que se apoyó la demandada para emitir la resolución impugnada, lo cual conlleva que tales razonamientos queden firmes por falta de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

En ese contexto, del análisis que este órgano jurisdiccional realizó al referido concepto de nulidad y a la demanda en su integridad se advierte que, en tanto que sólo plasma una serie de afirmaciones y no ataca la fundamentación y motivación contenida en la resolución impugnada, de ahí la inoperancia de sus manifestaciones.

Apoya a la determinación anterior, las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de **la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3

ACTOR: ***.**

violación), **y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas** (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; **sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal;** pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(*) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Pag: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3
ACTOR: ***.**

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Novena Época

Registro: 192315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/11

Página: 845

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 80/94. Guillermo Gómez Aguilar. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 987/98. Soldaduras Especiales y Equipos de Proceso, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Amparo directo 52/99. Pablo Barranco Sandoval. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 368/99. Rosalío Badillo Ocampo. 26 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Gerardo Daniel Gatica López.

Amparo directo 602/99. Alejandro Gutiérrez González. 18 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Gerardo Daniel Gatica López.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, páginas 112 y 472, tesis 166 y 702, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.", respectivamente."

"Novena Época

Registro: 204873

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/11

Pag. 259

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Junio de 1995; Pág. 259

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISION. En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 530/93. Angel Camela Toriello. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2/94. Julio César Mora Guzmán. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 73/94. Florencia Ochoa Calderón de Gutiérrez y otras. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3

ACTOR: ***.**

votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 172/95. Lourdes González Gutiérrez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 216/95. Cipriano Hernández Moreno. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

"Décima Época

Registro: 159947

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Pag. 731

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud.""

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 95, fracción I, y 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La **CIUDADANA** *****, no acreditó su acción, en consecuencia;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 2164/2016-3

ACTOR: ***.**

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la negativa de aclarar y/o cancelar el registro de la clave catastral *****, a nombre del señor Víctor Manuel Medina Robles, de una superficie de *****metros cuadrados ubicada en calle *****, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, recaída a su recurso de aclaración presentado en fecha siete de ese mismo mes y año, según lo analizado en el considerando **III**, del presente fallo.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.